



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSE VICENTE SARMIENTO MORALES
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
RADICACIÓN : 2022-00286-57-XIV

AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, promovida por *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.* contra *JOSE VICENTE SARMIENTO MORALES*, al tenor de los pagarés No.075256100005488, No.075256100004201 y No.075256100004204, la Escritura Pública No.1009 del 11 de mayo del 2015 de la Notaría Segundo del Circulo de Florencia, Caquetá y el certificado de tradición del inmueble hipotecado, con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persiguen y se encuentra en cabeza del demandado, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de *JOSE VICENTE SARMIENTO MORALES* para que en el término de cinco (5) días, pague a favor del *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.* las siguientes sumas de dinero:

➤ Pagaré No. 075256100005488

1.- CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MDA/CTE. (\$43.858.334.00), por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

1.1-\$2.762.661.00 Por concepto de intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas liquidados desde el 2 de abril de 2022 al 30 septiembre de 2022.

1.2-Por los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre 2022 Y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.3-\$19.179.316.00, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

➤ Pagaré No. 075256100004201

2-SEIS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$6.301.774.00) Mda/cte, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

2.1-\$1.593.434.00 por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas, liquidados desde el 19 de febrero de 2022 al 30 de septiembre de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre del 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.3-\$42.763.00 por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

➤ Pagaré No. 075256100004204

3-TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MDA/CTE. (\$33.661.464.00), por concepto de capital vencido y acelerado de la obligación que se reclama.

3.3-\$5.132.495.00 Por concepto de intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas liquidados desde el 18 de febrero de 2021 al 30 de septiembre de 2022.

3.4-Por los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre del 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3.5-\$6.462.393.00 por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

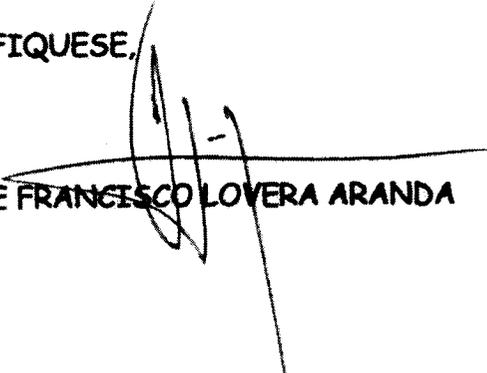
SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto al demandado en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma en que lo indica en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (vigencia permanente del Decreto 806 de 2020), con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar (5) días, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-43919 de propiedad del demandado *JOSE VICENTE SARMIENTO MORALES*.

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. Oficiar.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, para actuar en representación de la parte demandante de conformidad al poder otorgado para tal fin.

NOTIFIQUESE.


JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



El Paujil, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : *MARIA LOURDES CUELLAR LUNA*
DEMANDANTE : NUR ALVAREZ CUELLAR Y OTROS
APODERADA : MARIA ANCIZAR SALAZAR PEÑA
Rad. : 2021-00125-135-XIII

La doctora *MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ*, requiere al despacho ser reconocida como cesionaria de los derechos herenciales de los señores *NUR CUELLAR ALVAREZ Y WILLIAM LUNA DIAZ*.

Sustenta su petición indicando que mediante escritura pública No.2816 del 15 de octubre del 2021 realizó compra de los derechos herenciales que le corresponden o puedan corresponder a los señores *NUR ALVAREZ CUELLAR Y WILLIAM LUNA DIAZ* dentro de la sucesión de la causante *MARIA LOURDES CUELLAR LUNA*, soporta su petición adjuntando copia de la escritura pública de compra de derechos herenciales.

Revisado el proceso se verifica que los señores *WILLIAM LUNA DIAZ* y *NUR ALVAREZ CUELLAR*, fueron reconocidos como herederos en calidad de hija y nieto de la causante *MARIA LOURDES CUELLAR LUNA*.

De conformidad a lo ordenado por los artículos 491-numeral 3º. del C.G. del Proceso, se

DISPONE:

RECONOCER a la doctora *MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ* como cesionaria de los derechos herenciales que le corresponden a los señores *WILLIAM LUNA DIAZ* y *NUR ALVAREZ CUELLAR*, reconocidos como herederos en calidad de hija y nieto de la causante *MARIA LOURDES CUELLAR LUNA*.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.